

**RESOLUCIÓN RTV-156-06-CONATEL -2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

*ca*

*J*

*J*

*J*



**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**"TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

4

7

9

g



Que, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

**Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones.....

**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

**Art. 8.- Informes.-** Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

**Art. 9.- Remisión al CONATEL.-** Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL."

dy

J

Y

Y



Que, el 21 de diciembre de 2010, ante el Notario Noveno del Cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Dr. Edgar Gualberto Samaniego Rojas, en calidad de Rector de la Universidad Central del Ecuador, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1280 kHz para operar una estación matriz en la categoría de servicio público, a denominarse "UNIVERSITARIAAM", para servir a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; con una duración de diez años contados a partir de la fecha de suscripción de este instrumento.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-504-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** *Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1280 KHz en amplitud modulada, para operar en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA AM", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, otorgado el 21 de diciembre de 2010, a favor de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*

**ARTÍCULO TRES.-** *En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

**ARTÍCULO CUATRO.-** *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta Resolución."*

Que, a través del oficio 1192-S-CONATEL-2013 de 09 de octubre de 2013, la Secretaría del CONATEL, notificó al concesionario el contenido de la Resolución RTV-504-22-CONATEL-2013, **el 10 de octubre de 2013.**

Que, el 19 de noviembre de 2013, con número de trámite 114543, ingresó en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el oficio No. R-1317-2013 de 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, en cuyo documento presentó sus argumentos de defensa, respecto del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, iniciado con Resolución RTV-504-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2013-2769-M de 16 de diciembre de 2013, en el que realiza el siguiente análisis:

*"De la revisión y análisis efectuados al expediente de la concesionaria, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-504-22-CONATEL-2013, **el día 10 de octubre de 2013** y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el **19 de noviembre de 2013**; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.*

*El Dr. Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, fundamenta su contestación a la Resolución RTV-513-22-CONATEL-2013, con los siguientes argumentos:*

**"2. JUSTIFICACIÓN:**

**2.1. Acreditación de la Carrera**

*Uno de sus principales objetivos del Decano, recientemente designado en el mes de enero*

24

J  
Y  
g



de 2013, fue trabajar intensamente en la acreditación de la carrera, pues, según el cronograma enviado por la Senescyt, el proceso de evaluación de los expertos debía comenzar en agosto del año en curso (Anexo 4)

Uno de los primeros componentes de esta acreditación es la autoevaluación interna, la cual se hizo en mayo del 2012. El resultado de esta autoevaluación arrojó un puntaje de 27/100, (Anexo 5) lo que produjo resquemores sobre la posibilidad de acreditación.

Esta situación llevó a tomar medidas emergentes en pro del cumplimiento de esta exigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

## **2.2. La declaratoria de prioridad institucional (Anexo 6)**

El Consejo Directivo de la Facultad, en sesión ordinaria del 9 de mayo de 2013, resolvió **DECLARAR COMO PRIORIDAD INSTITUCIONAL LA ACREDITACIÓN DE LA CARRERA**, lo que supuso una serie de acciones que demandaron la participación masiva de todos los actores de la Facultad en jornadas de dedicación exclusiva. Declaratoria que se levantó el 1° de agosto de 2013, por resolución del mismo Organismo. (Anexos 7 y 8)

La calificación para la Acreditación descansa en dos grandes componentes: Evaluación documental y Examen de fin de carrera o pruebas de Resultados del Aprendizaje General y Específico. Por lo tanto, había que organizarse en esos dos grandes campos. Y así se hizo.

## **2.3. Evaluación documental**

Este proceso consiste en revisar y trabajar sobre los criterios, subcriterios e indicadores que el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) presentó en el Modelo de Evaluación para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria de la LOES. Son un total de 58 ítems que había que cubrir.

Sobre la base de la declaratoria como Prioridad institucional la Evaluación de la Carrera, durante TRES MESES (de mayo a julio), todos los esfuerzos de autoridades, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores se volcaron a este fin.

## **2.4. Preparación para el examen de fin de Carrera**

El Examen de fin de carrera lo deben rendir los estudiantes de los dos últimos semestres, y tienen un peso del 50% en la acreditación. Por eso, paralelamente a la recopilación de la documentación, se trabajó en la reestructuración de la actividad académica de los dos últimos semestres (octavo y noveno), del ciclo lectivo marzo-agosto/2013, para que los estudiantes y docentes se concentren en la preparación de los alumnos para la rendición de dichas pruebas. Esto supuso, incluso, la suspensión de clases por un determinado período, en beneficio de la preparación de 136 estudiantes de los dos últimos niveles.

Al finalizar el semestre en julio pasado, culminamos con éxito esta fase del proceso de acreditación. Hoy seguimos actualizando y confirmando los indicadores, pues el proceso de la acreditación de la Carrera es una actividad continua y permanente.

...

En este contexto, no escapará a su ilustre criterio que siendo la naturaleza de la Universidad Central del Ecuador de índole educativo para crear y difundir conocimiento y formar profesionales e investigadores críticos de nivel superior y crear espacios para el análisis y solución de los problemas nacionales, y de manera específica de la Facultad de Comunicación Social destinó todos sus recursos y esfuerzos a la Acreditación de su Carrera, por lo que no tomó en cuenta que se encontraba recurriendo el plazo que otorgaba la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, según la cual teníamos un plazo de 30 días a partir del 25 de junio de 2013 para entregar la declaración juramentada en la que conste que como persona jurídica concesionaria

39

7

9

y



utilizamos y operamos la estación autorizada en los últimos años, la cual la hemos realizado con fecha posterior por las razones indicadas y que nos permitimos anexar para los fines consiguientes.

Con estos antecedentes, justificamos la no presentación oportuna para que con los documentos adjuntos, sea considerada como fuerza mayor la Acreditación de la Carrera para que se autorice que mantengamos la frecuencia de Radio en AM 1280 KHZ. ”.

**QUE**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Constitución de la República, la administración pública en cumplimiento al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, respecto del argumento presentado por el administrado; realizó el siguiente análisis:

“El recurrente centra sus argumentos de defensa en que la naturaleza de la Universidad Central es de índole educativo que forma profesionales e investigadores críticos de nivel superior; y, que la Facultad de Comunicación Social destinó todos sus recursos y esfuerzos a la Acreditación de su Carrera, por lo que no tomó en cuenta que estaba recurriendo el plazo que otorgaba la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación para entregar la declaración juramentada; argumento que improcede en derecho admitirlo como justificativo, así como también no constituye desde ningún punto de vista, un caso de fuerza mayor, si consideramos lo dispuesto en el Art. 30 del Código Civil que señala:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Si bien el Rector de la Universidad Central del Ecuador, remite la Declaración Juramentada realizada el 9 de octubre de 2013, ante el Notario Vigésimo Sexto del Cantón Quito; esta se la presenta fuera del plazo, ya que debía efectuarla **desde el 25 de junio de 2013, hasta el 25 de julio de 2013**, conforme lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Adicionalmente, hay que precisar que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dando cumplimiento a la Tercera Disposición Transitoria, de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, difundió a través de su página Web: [www.conatel.gob.ec](http://www.conatel.gob.ec), el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integral de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

En la misma página Web, se dio a conocer a los concesionarios sobre las “Preguntas frecuentes” con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio 2013 es día feriado?

Concomitantemente se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria; y,
- Emailing informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria con las bases de datos que dispone la Secretaría General.

Con lo que se demuestra que la obligación dispuesta en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación debió ser cumplida conforme a la misma.

Todos los concesionarios incluido la Universidad Central del Ecuador, contaron con el plazo de treinta días, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a dicha disposición,

29

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



lo cual no puede eximir a un concesionario de una obligación.

Al respecto el Código Civil expresamente corrobora lo siguiente:

**"Art. 1.-** La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.- Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."

**"Art. 5.-** La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República.- La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho registro.

**Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende **será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.**"

**"Art. 13.-** La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

**Art. 14.-** Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria..."

Las disposiciones de la Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario desde su promulgación en el Registro Oficial, esto es desde el 25 de junio de 2013; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discretionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.

En el caso que se analiza, no se justifica ningún caso de fuerza mayor para la entrega tardía de la declaración juramentada, siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de la declaración, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2013-2769-M de 16 de diciembre de 2013, en el que concluyó:

*"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídicos expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el Dr. Edgar Samaniego Rojas, Rector de la Universidad Central del Ecuador, concesionaria de la frecuencia 1280 kHz, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA AM"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 21 de diciembre de 2010, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

24

↑

4

y



**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los argumentos de defensa interpuestos por parte del representante legal de la Universidad Central del Ecuador y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en el memorando DGJ-2013-2769-M , remitido mediante oficio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones Nro. SNT-2014-0019.


**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar la defensa presentada por el Rector de la Universidad Central del Ecuador, concesionaria de la frecuencia 1280 kHz, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "UNIVERSITARIA AM"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 21 de diciembre de 2010, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Universidad Central del Ecuador, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de marzo de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL